

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley*

11006

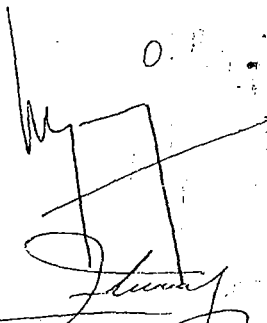
Art. 1º.- Modifícase el artículo 2º de la Ley 10.586, que quedará redactado de la siguiente forma:

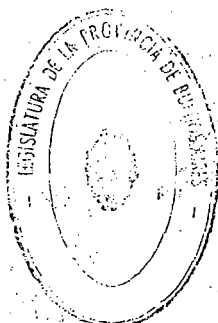
"Artículo 2º.- El Ministerio de Salud ejercerá la competencia atribuida por el artículo 1º de la presente ley, en forma exclusiva y excluyente en la jurisdicción provincial respecto de los establecimientos y servicios oficiales, privados ó mixtos, y del profesional ó equipos, comprendidos Jefes, -- Sub-Jefes ó profesionales intervinientes.

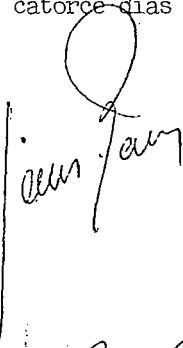
Queda facultado el Ministerio de Salud, a los efectos de esta ley, a fijar, convenio mediante, los aranceles de gastos hospitalarios que correspondan por las prestaciones que se realicen a pacientes provenientes de otras jurisdicciones provinciales ó federales".

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes - de Marzo del año mil novecientos noventa y uno.-

0.1

Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado